Índice

Boletines Oficiales

Catalunya

Núm. 9414 - 16.5.2025

gencat
BO LLOGUER JOVE
Resolució TER/1729/2025, de 12 de maig, per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió de les subvencions del Bo Lloguer Jove (ref. BDNS 831900) [pág. 2]

Gipuzkoa

Boletín 15-05-2025, Número 90

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala | Boletín Oficial de Gipuzkoa
REFORMA TRIBUTARIA
Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. [pág. 3]

Informa

NUEVAS PREGUNTAS
IRPF. Nuevas preguntas añadidas al INFORMA [pág. 4]

Consultas de la DGT

PAGO DEL IBI
IBI. La DGT se pronuncia sobre el pago de las cuotas del IBI cuando cooexisten un usufructuario y uno de pleno dominio de forma parcial. Las cuotas se repartirán proporcionalmente [pág. 6]

CÓMPUTO DE AÑOS
IIVTNU. El devengo del IIVTNU se computa desde la adquisición hereditaria, aunque el terreno fuera rústico en origen [pág. 8]

Sentencia del TS

ANULACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE IVA POR SIMULACIÓN NO DECLARADA FORMALMENTE
LGT. La Administración tributaria no puede, sin acudir a las normas generales antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT, desconocer la actividad económica formalmente declarada por una persona jurídica e imputar las rentas obtenidas por aquella a una persona física que realiza la misma actividad económica [pág. 10]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines oficiales

Catalunya

Núm. 9414 - 16.5.2025

gencat BO LLOGUER JOVE

Resolució TER/1729/2025, de 12 de maig, per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió de les subvencions del Bo Lloguer Jove (ref. BDNS 831900)[1]

—4 Termini per presentar les sol·licituds

4.1 El termini de presentació de sol·licituds s'inicia el 19 de maig de 2025 a les 09:00:00 hores i finalitza el 23 de maig de 2025 a les 14:00:00 hores, ambdós inclosos.

4.2 Les sol·licituds es resoldran seguint l'ordre d'entrada al registre corresponent, amb la documentació completa i correcta, fins a l'exhauriment de la dotació pressupostària.

No obstant això, en el cas que la dotació pressupostària no s'exhaureixi amb les sol·licituds presentades dins d'aquest termini, es podrà efectuar una nova convocatòria.

—6 Període impositiu, ingressos computables i indicador de renda de suficiència de Catalunya (IRSC)

6.1 D'acord amb els apartats 3, 4 i 5 de la base reguladora 5, el període impositiu que s'ha d'acreditar és el de l'exercici 2023, 2024 o 2025.

Els ingressos computables per obtenir la subvenció, en relació amb la declaració de l'impost de la renda de les persones físiques (IRPF) de l'exercici que correspongui estan constituïts per l'import resultant de la suma dels ingressos de la base imposable general (casella 435) i de la base imposable de l'estalvi (casella 460), menys el saldo net de la casella 420.

6.2 L'indicador de renda de suficiència de Catalunya (IRSC) per a l'exercici 2023 és de 8.605,15 euros anuals; per a l'exercici 2024 és de 9.069,83 euros anuals; i per a l'exercici 2025 és de 9.341,92 euros anuals.

—7 Imports màxims de lloguer mensual

D'acord amb el que disposa la base reguladora 4.1.e), l'import màxim de lloguer o renda mensual per a l'habitatge o l'import màxim del preu de cessió d'ús no pot ser superior als imports següents:

a) Quant es tracti d'habitatge:

Àmbit Metropolità de Barcelona (Baix Llobregat, Barcelonès, Garraf, Maresme, Vallès Occidental i Vallès Oriental): 900 euros.

Resta de la demarcació de Barcelona: 650 euros.

Demarcació de Girona: 750 euros.

Demarcació de Lleida: 600 euros.

Demarcació de Tarragona: 700 euros.

Les Terres de l'Ebre: 600 euros.

b) Quant es tracti d'habitació:

Àmbit Metropolità de Barcelona (Baix Llobregat, Barcelonès, Garraf, Maresme, Vallès Occidental i Vallès Oriental): 450 euros.

Resta de la demarcació de Barcelona: 350 euros.

Demarcació de Girona: 400 euros.

Demarcació de Tarragona: 350 euros.

Demarcació de Lleida: 300 euros.

Les Terres de l'Ebre: 300 euros.

---

[1] Resolució TER/1373/2025, d'11 d'abril, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió de les subvencions del Bo Lloguer Jove

—3 Persones destinatàries Aquestes subvencions es destinen a les persones físiques que en el moment de presentar la sol·licitud tinguin fins a 35 anys, l'edat de 35 anys inclosa, i que, a més de complir els requisits que estableix la base reguladora 4, hagin subscrit, o estiguin en condicions de subscriure, en qualitat de persona arrendatària o en qualitat de persona cessionària, un contracte d'arrendament o de cessió d'ús d'habitatge o habitació que constitueixi el seu domicili habitual i permanent en el territori de Catalunya.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Tributación BONO JOVEN ALQUILER

La declaración de estas cantidades percibidas en concepto de Bono de Alquiler Joven se efectuará en el epígrafe F1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales) de la declaración en la casilla *[0303]*.

CV1418-24 de 13/06/2024

El consultante solicitó la ayuda del Bono de Alquiler Joven en el ejercicio 2022, cuyo cobro ha tenido lugar en el ejercicio 2023.

- Dicha ganancia patrimonial se integrará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF, como renta general del período impositivo.
- El importe de la ganancia patrimonial será el importe de la subvención recibida.
- La imputación de la misma deberá realizarse en el período impositivo en que se produzca su cobro, es decir, en el ejercicio 2023.

CV0708-10 de 13/04/2010

El consultante deberá presentar declaración por el impuesto en el supuesto de que el conjunto de rendimientos íntegros obtenidos, del trabajo, del capital o de actividades económicas, junto con las ganancias patrimoniales (el importe de la subvención concedida), supere el límite de 1.000 euros anuales.

Gipuzkoa

Boletín 15-05-2025, Número 90

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala | Boletín Oficial de Gipuzkoa

Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias.

[El lunes dispondréis del resumen de esta norma foral]

Informa

NUEVAS PREGUNTAS

IRPF. Nuevas preguntas añadidas al INFORMA

Fecha: 13/05/2025
Fuente: web de la AEAT

135710- REQUISITOS REINVERSIÓN

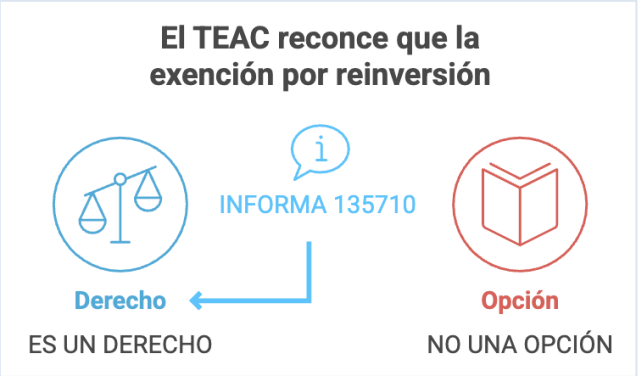

Un contribuyente vende su vivienda habitual obteniendo una ganancia patrimonial. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para poder aplicar la exención por reinversión?

El INFORMA acogiendo criterio del TS acepta que la exención por reinversión es un DERECHO y no una opción

Respuesta

Podrá disfrutar de la exención la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto en la transmisión de la **vivienda habitual** del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en los **dos años** posteriores, o también en los anteriores, a la fecha de transmisión.

Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como **importe total obtenido** el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

Se asimila a la adquisición de vivienda su **rehabilitación**, en los términos previstos en el artículo 41 del Reglamento. La Sentencia del Tribunal Supremo 2698/2020, de 23 de julio de 2020, ha establecido que también es admisible la reinversión en la **construcción** de una nueva vivienda habitual, siempre que las obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión, adquiriéndose la propiedad de la nueva vivienda.

La posibilidad de acoger la ganancia de patrimonio obtenida con la transmisión a la exención por reinversión en otra vivienda habitual no es una **opción** de las del artículo 119.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sino un **derecho del contribuyente**, que éste podrá ejercitar con la presentación de la declaración del año en que esa ganancia de patrimonio se ha obtenido, o posteriormente instando la rectificación de la inicialmente presentada correspondiente a dicho ejercicio.

148343-HERENCIA YACENTE SOMETIDA A FIDUCIA SUCESORIA ARAGONESA

¿Cómo tributan en IRPF las rentas obtenidas por la herencia yacente sometida a fiducia sucesoria aragonesa?

Respuesta

La herencia yacente sometida a la fiducia sucesoria aragonesa **debe tributar por el IRPF en régimen de atribución de rentas**, atribuyéndose las rentas obtenidas **al fiduciario o cónyuge viudo**, sin perjuicio del derecho de reembolso frente a la herencia por el Impuesto satisfecho.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

134898-DEVOLUCIONES SUPERIORES A 2.000 EUROS

¿Qué documentación deben aportar los herederos para cobrar el importe de una devolución superior a 2.000 euros de un contribuyente fallecido?

Respuesta

Para que los herederos puedan percibir una devolución superior a 2.000 euros de la que sea titular un contribuyente fallecido, deberán aportar la siguiente documentación:

1- Certificado de defunción.
2- Libro de Familia completo o Registro Electrónico Acreditativo de la situación familiar.
3- Certificado del Registro de Últimas Voluntades.
4- Testamento (solo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.
5- Justificante de haber declarado el importe de la devolución en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
6- En el caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución se abone a uno de ellos, Poder Notarial facultándole a percibir la devolución en nombre de todos los herederos y certificado bancario de titularidad de una cuenta a su nombre.
7.- En el caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución se abone a todos ellos, certificado de titularidad de la cuenta bancaria a nombre de todos los herederos.

134897-DEVOLUCIONES IGUALES O INFERIORES A 2.000 EUROS

¿Qué documentación deben aportar los herederos para cobrar el importe de una devolución inferior o igual a 2.000 euros de un contribuyente fallecido?

Respuesta

Para que los herederos puedan percibir una devolución inferior o igual a 2.000 euros de la que sea titular un contribuyente fallecido, deberán aportar la siguiente documentación:

1- Certificado de defunción.
2- Libro de familia completo o Registro Electrónico Acreditativo de la situación familiar.
3- Certificado del Registro de Últimas voluntades.
4- Testamento (solo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.
5- En el caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución se abone a uno de ellos, autorización escrita y firmada, acompañada con fotocopia del DNI de todos los herederos y certificado bancario de titularidad de una cuenta a su nombre.
6.- En caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución se abone a todos ellos, certificado de titularidad de la cuenta bancaria a nombre de todos los herederos.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consulta de la DGT

PAGO DEL IBI

IBI. La DGT se pronuncia sobre el pago de las cuotas del IBI cuando cooexisten un usufructuario y uno de pleno dominio de forma parcial. Las cuotas se repartirán proporcionalmente

La DGT establece que, en caso de derechos reales parciales sobre un inmueble, tanto el usufructuario como el propietario deben tributar en función de su participación

Fecha: 05/03/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0099-25 de 05/02/2025

HECHOS

- La persona consultante es usufructuaria del 50% de varios inmuebles, mientras que otra persona ostenta el pleno dominio del 50% restante.
- Los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se giran exclusivamente a nombre de la consultante.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- La consultante plantea si es posible que los recibos del IBI se giren a nombre de la otra persona que ostenta el pleno dominio del otro 50% del inmueble.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT responde que, conforme al artículo 61.2 del TRLRHL, **cuando sobre un mismo inmueble coexisten derechos distintos** —como el usufructo parcial y la nuda propiedad— se entiende que el hecho imponible del IBI **se realiza por ambos derechos**.
- **La cuestión fundamental del caso es que el usufructo no recae sobre la totalidad del inmueble, sino solo sobre el 50%.** Por tanto, se considera que **coexisten dos hechos imponibles**: uno por el derecho de usufructo y otro por el derecho de propiedad, cada uno respecto a la parte del inmueble correspondiente.
- En base a la sentencia del Tribunal Supremo nº 1630/2022, se indica que el usufructuario debe pagar el IBI en proporción a su derecho sobre el inmueble. Así, tanto el usufructuario como el propietario son sujetos pasivos del IBI respecto a sus respectivas titularidades.
- En consecuencia, **la consultante debe pagar el impuesto en proporción al 50% de usufructo que ostenta**. Aunque los recibos se giren únicamente a su nombre, ambos titulares tienen responsabilidad en el pago del impuesto conforme a su derecho.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Artículos

Artículo 61 del TRLRHL: Define el hecho imponible del IBI, estableciendo que la titularidad de un derecho real de usufructo o de propiedad constituye hecho imponible. Su apartado 2 establece una prelación entre derechos cuando coexisten, salvo que estos no afecten a la totalidad del bien.

Artículo 63 del TRLRHL: Establece quiénes son sujetos pasivos del IBI, entre ellos los titulares de derechos reales que constituyan el hecho imponible.

Ambos artículos se aplican directamente para identificar el hecho imponible y los obligados al pago del impuesto.

Referencias jurisprudenciales y administrativas

Sentencia del Tribunal Supremo nº 1630/2022, de 12 de diciembre (recurso de casación nº 7224/2020):Establece que en los casos de usufructo parcial, el usufructuario debe tributar proporcionalmente por su cuota, aunque no ostente la totalidad del derecho sobre el inmueble.

Esta sentencia establece que, en los casos de usufructo parcial sobre un inmueble, el usufructuario debe asumir la deuda tributaria del IBI en proporción a su cuota de participación en el derecho real de usufructo. Este criterio se basa en el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la Constitución Española.

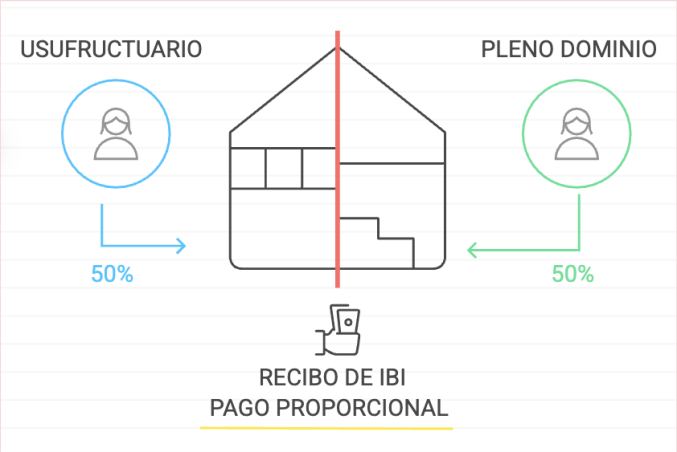

Consulta de la DGT

CÓMPUTO DE AÑOS

IIVTNU. El devengo del IIVTNU se computa desde la adquisición hereditaria, aunque el terreno fuera rústico en origen

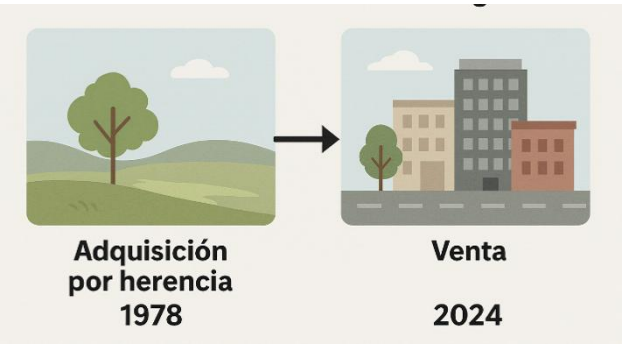

La Dirección General de Tributos aclara que el incremento de valor para el cálculo de la plusvalía municipal comienza desde la adquisición, con un límite de 20 años, aunque la urbanización del terreno ocurra posteriormente

Fecha:
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0421-25 de 20/03/2025

HECHOS

- El consultante **heredó un terreno rústico en el año 1978**.
- En 2010, dicho terreno adquirió la condición de urbano.
- A finales de 2024 se procede a su venta.

CUESTIÓN:

- Se pregunta **cuál debe ser la fecha inicial que debe tomarse en cuenta a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (IIVTNU).

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

- La DGT indica que el cómputo del periodo durante el cual se ha generado el incremento de valor **comienza desde la fecha de adquisición del terreno** (en este caso, 1978, por herencia), **independientemente de que entonces fuera rústico** y adquiriera la condición de urbano en 2010. No obstante, conforme al artículo 107.1 del TRLRHL, el periodo máximo para la generación del incremento de valor será de veinte años.
- Se destaca además que el hecho imponible del IIVTNU requiere que el terreno tenga la consideración de urbano en el momento del devengo (es decir, en el momento de la transmisión), **con independencia de su clasificación anterior.**
- Este criterio se fundamenta y refuerza con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 29/11/1997 y STS 1003/2023 de 13/07/2023), **que subraya que lo determinante es la condición del terreno en el momento de la transmisión, no al inicio del período de generación**.

Artículos legales aplicables y explicación de su relevancia:

Artículo 104 del TRLRHL: Define el hecho imponible del impuesto y la exclusión de terrenos rústicos, siendo esencial para determinar cuándo se considera sujeto el incremento de valor.
Artículo 61.3 del TRLRHL: Establece la clasificación catastral de los terrenos como criterio determinante para su calificación como urbanos o rústicos.
Artículo 107 del TRLRHL: Regula la base imponible y el periodo de generación del incremento de valor, con un máximo de 20 años.

Artículo 109.1 del TRLRHL: Establece el momento del devengo del impuesto, fundamental para identificar cuándo se produce el hecho imponible.

Jurisprudencia relevante:

STS de 29/11/1997 (recurso de casación en interés de ley 2362/1996): Determina que lo relevante es la naturaleza urbana en el momento de la transmisión, no en el origen del periodo de tenencia.

STS 1003/2023, de 13 de julio de 2023 (recurso 215/2022): Ratifica el criterio anterior, consolidando jurisprudencia sobre la naturaleza urbana exigida en el momento del devengo.

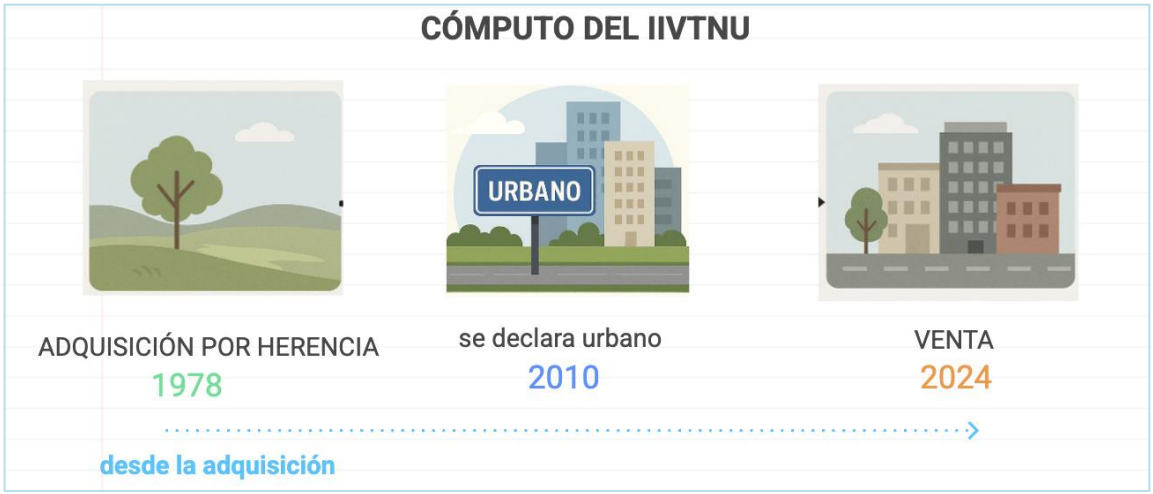

Sentencia del TS

ANULACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE IVA POR SIMULACIÓN NO DECLARADA FORMALMENTE

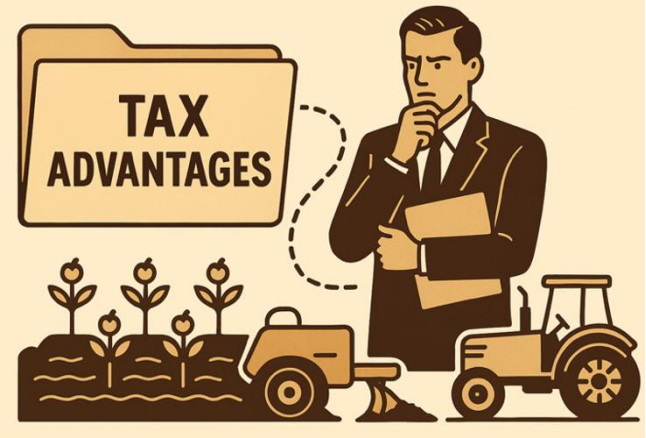

LGT. La Administración tributaria no puede, sin acudir a las normas generales antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT, desconocer la actividad económica formalmente declarada por una persona jurídica e imputar las rentas obtenidas por aquella a una persona física que realiza la misma actividad económica

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la imposibilidad de recalificar actividades sin invocar expresamente los mecanismos antielusión previstos en los artículos 15 y 16 LGT

Fecha: 04/02/2025
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TS de 05/05/2025

HECHOS

- El presente recurso de casación tiene su origen en una **actuación inspectora de la AEAT que concluyó con la** regularización del IVA correspondiente a los periodos 3T/2013 a 4T/2016 **y la imposición de una sanción** al contribuyente **D. José Daniel**, empresario agrícola y avícola.
- José Daniel desarrollaba sus actividades **mediante una explotación agrícola y avícola**, operando tanto de forma individual como a través de sociedades, entre ellas **DIRECCION000**, participada mayoritariamente por él mismo. Según Hacienda, esta sociedad **fue creada artificialmente para dividir su actividad económica y mantenerse dentro de los límites del régimen de estimación objetiva del IRPF** y del régimen simplificado del IVA.
- La AEAT consideró que existía una **división artificial de la actividad económica**, operada mediante la constitución de la sociedad DIRECCION000, lo cual le permitió al contribuyente seguir tributando en regímenes favorables. Hacienda recalificó la situación, excluyéndolo de dichos regímenes y liquidando el IVA según el régimen general. A esto siguió un procedimiento sancionador con infracciones por el uso de medios fraudulentos, que culminó en una sanción económica.
- El contribuyente recurrió la liquidación y sanción ante el TEAR de Cataluña, que desestimó las reclamaciones. También recurrió al TSJ de Cataluña, que ratificó la actuación administrativa, señalando que no era necesario acudir a los artículos 15 (conflicto en la aplicación de la norma) o 16 (simulación) de la **Ley General Tributaria (LGT)**, bastando con el principio de **calificación del artículo 13 LGT**.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación** interpuesto por José Daniel, **anula la sentencia del TSJ de Cataluña**, y **declara nulos** tanto la liquidación como la sanción impuesta por la AEAT.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- Además, **fija doctrina** jurisprudencial:

> **"La Administración tributaria no puede, sin acudir a las normas generales antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT, desconocer la actividad económica formalmente declarada por una persona jurídica e imputar las rentas obtenidas por aquella a una persona física que realiza la misma actividad económica".**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Incorrecto uso del artículo 13 LGT:

   El Tribunal considera que **no es jurídicamente válido que la Administración recurra solo al artículo 13 LGT (calificación) para operar una recalificación de la realidad económica** y asignar ingresos de una sociedad a su socio sin declarar previamente un supuesto de simulación o conflicto en la aplicación de la norma.

2. Necesidad de invocar el artículo 15 o 16 LGT:

   La sentencia recalca que **no se puede aplicar un régimen tributario más gravoso sin haber declarado de forma expresa una simulación** (art. 16) **o conflicto en la aplicación de la norma** (art. 15), lo cual requiere procedimientos específicos.

3. Vulneración del principio de legalidad:

   El uso de potestades antielusión está regulado y delimitado legalmente, y no puede ser sustituido o suplantado por una simple "calificación" sin las debidas garantías.

4. Jurisprudencia reiterada:

   El Tribunal cita sus sentencias previas de 2 y 22 de julio de 2020 (recursos 1429/2018 y 1432/2020), así como de 23 de febrero y 22 de junio de 2023 y 29 de abril de 2025, en las que se establece la **no intercambiabilidad** entre los artículos 13, 15 y 16 de la LGT.

ARTÍCULOS APLICADOS
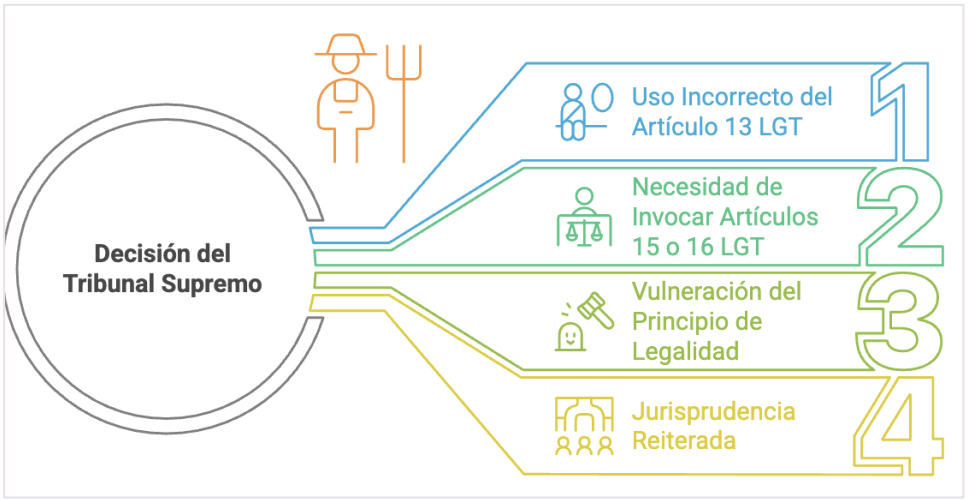
Art. 13 LGT: Calificación de los actos y negocios. Aplicado incorrectamente como base exclusiva de la regularización.
Art. 15 LGT: Conflicto en la aplicación de la norma. No fue invocado por la AEAT, pero resultaba necesario por la naturaleza de los hechos.
Art. 16 LGT: Simulación. Solo puede aplicarse si se declara formalmente en el expediente.
Art. 11.4 LIRPF: Imputación de rentas por actividad económica. Utilizado erróneamente por Hacienda.
Art. 5 LIVA: Concepto de empresario o profesional. Punto de conflicto en la titularidad efectiva de la actividad.